

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de julio de dos mil veinte (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

RADICACION No.:	44650310500120150032502
	DEL CESAR, LA GUAJIRA.
JUZGADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN
	CONTRA MUNICIPIO DE BARRANCAS
DEMANDADO:	ECO 3 A S.A.S E.S.P.D Y SOLIDARIAMENTE
DEMANDANTE:	VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 39 del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente, procede a proferir providencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación del auto dictado el 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia y que fuere asignada a esta corporación judicial para su estudio en segunda instancia, mediante acta de reparto de fecha 28 de abril de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el día veintitrés (23) de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la señora Viviam Carolina Romero Estrada, promovió proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral contra la empresa ECOS 3ª S.A.S. E.S.P., y solidariamente contra el municipio de Barrancas, La Guajira, Radicado N° 2015-00325-00, por los conceptos establecidos en la sentencia fechada 13 de septiembre de 2016 de primera instancia, modificada en segunda instancia mediante fallo del 01 de noviembre de 2017, incluyendo las costas que se causaron en el proceso, así mismo solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por auto del 29 de noviembre de 2018, el despacho judicial ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por los siguientes conceptos y valores:

- a) por liquidación de cesantías, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$466.666.00) M/L.
- b) Por concepto de intereses de cesantías, la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$32.666.00) M/L.

- c) Por concepto de prima de servicios, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$466.666.00) M/L.
- d) Por concepto de vacaciones DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$233.333.00) M/L.
- e) Por concepto de indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.799.930.00) M/L.
- f) Por concepto de ineficacia de la terminación del contrato, la suma de \$26.666.00 diarios a partir del 1° de junio de 2014 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos tres meses de labores del trabajador, por lo que luego de haber realizado la respectiva operación aritmética, hasta la fecha arroja la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (\$43.118.922.00) M/L.

Por las costas del proceso ordinario, en primera y segunda instancia, para cada uno de los demandantes, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.921.459.00) M/L.

Se abstuvo el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo señalado normativamente por el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que indica que en los procesos contra un municipio solo podrá decretarse embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

El tres (03) de diciembre se realizó la diligencia de notificación personal a la alcaldía municipal de Barrancas, y respecto de la demandada empresa ECOS 3ª S.A.S. E.S.P., ordenó su emplazamiento por edicto; se nombró curador para la Litis, conforme lo estipula la norma. Surtidas las etapas procesales, el día 26 de junio de 2019 procedió la oficina judicial a dictar sentencia, en la cual resolvió:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese a la ejecutada a pagar las costas del proceso ejecutivo. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de Agencias en derecho que deberá pagar la demandada EMPRESA ECO 3ª S.A.S E.S.P., y el MUNICPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, para la demandante VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.303.964.00) M/L.

Por medio de escrito adiado nueve (09) de julio de 2019 la demandante solicitó el decreto de las medidas cautelares correspondientes y presentó la siguiente liquidación del crédito:

a. b.	Por la liquidación de la cesantías la suma de Por concepto de interese de la cesantías la suma de	_ \$ 466.666 \$ 32.666
c.	Por concepto de primas de servicios la suma de	\$ 466.666
d.	Por concepto de vacaciones la suma de	\$ 233.333
e.	Por concepto de indemnización del 99 la suma de	\$2,799,930
f.	Por concepto de INEFICACIA de la terminación del contrato la su	ma de \$26.666
	a partir del 1 de junio del 2014 hasta el 1 de julio del de	2019 la suma \$48.798.780.
g.	Por concepto de las costas del proceso ordinario en primera insta	ncia y segunda
	instancia la suma de	\$ 5.921.459
h.	Por concepto de las costas en el proceso ejecutivo la suma de	\$ 5.303.964
Para u	in gran total de la suma de	\$ 64.023.464

A través de escrito fechado a quince (15) de julio de 2019, el apoderado del municipio de Barrancas, La Guajira, presentó objeción parcial contra la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, señaló que dicha liquidación "desconoce o se distancia del fallo de

segunda instancia de fecha 01 de noviembre de 2017, dictado por la sala Civil, Familia, Laboral, del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Riohacha, toda vez que la responsabilidad solidaria que en segunda instancia se resolvió contra el MUNICIPIO DE BARRANCAS, se concedió de manera porcentual por las obligaciones que dedujo el Ad quo, contra la demandada principal la empresa ECO 3 A S.A.S., pero solo por el periodo de dos meses de noviembre y diciembre de 2013, tal como se consigna en audio".

Indicó que el error del cálculo de la condena, consistió en que "solo se liquidó las obligaciones que se impusieron en primera instancia a la demandada principal la empresa ECO 3 A S.A.S., y nada se dijo, ni se aportó liquidación alguna, sobre la condena que se impusiera en segunda instancia por parte de la sala Civil, Familia, Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, al demandado solidario MUNICIPIO DE BARRANCAS, muy a pesar, de que las medidas cautelares de embargo y retenciones de dinero allí solicitadas, solo se esgrimen sin piedad, sobre este último".

Señaló que para el cálculo de concurrencia del demandado en solidaridad, el Tribunal en su fallo aplicó una regla de tres simple, sobre la base del plazo o duración del convenio de transferencia de subsidios N° 048 A del 2013, el tiempo y plazo de la relación laboral declarada judicialmente entre el trabajador y la demandada principal, es decir, entre el primero de noviembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014, y el tiempo en que dicha relación laboral fue cobijada por el plazo de ejecución del convenio, lo que arroja como resultado un porcentaje de concurrencia por parte del demandado solidario, municipio de Barrancas de 35.7% sobre la condena por concepto de indemnización por ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, en el sentido, de que para la fecha de terminación de la relación laboral, que en sentencia se declaró entre los actores y la demandada principal, esto es, el 31 de mayo de 2014, no quedó establecido procesalmente la existencia de convenio alguno entre la demandante y el demandado solidario municipio de Barrancas, "tal como se registra en audios"; y procedió a presentar la siguiente liquidación:

Así las cosas, el estado de cuenta de la liquidación objetada, corresponde a la siguiente liquidación con respecto al ejecutado solidario MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, así:

1.- VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA

a.) Por la liquidación de Cesantías, la suma porcentual de	_ \$166.600.00		
b.) Por concepto de Intereses de Cesantías la suma porcentual de	\$11.662.00		
c.) Por concepto de Primas de Servicios la suma porcentual de	_\$166.600.00		
d.) Por concepto de Vacaciones la suma porcentual de	\$83.300.00		
e.) Por concepto Indemnización del art 99 ley 50 de 1990, la suma porcentual de_\$999.575.oo			
f.) Por concepto de Costas primera y segunda instancia, la suma porcentual de_\$2.113.960.oo			
g.) Por concepto de Costas Proceso Ejecutivo la suma porcentual de	\$1.893.515.00		

A través de escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, adiado a 29 de julio de 2019, solicitó "se niegue en todas y cada una de sus partes la objeción parcial presentada por el abogado de la entidad municipio de Barrancas, La Guajira, por ser esta contraria a derecho en relación con lo realmente estipulado por el fallo de segunda instancia, el cual es total emisor de seguimiento para impregnar el resultado que mantiene dichas liquidaciones donde las mismas están previstas con la normatividad vigente del artículo 34 del código

TOTAL LIQUIDACIÓN A CARGO DEL EJECUTADO SOLIDARIO_____\$5.435.212.00

sustantivo del trabajo y (jurisprudencia) que no es divisible ni mucho menos excluyente según lo que pretende dicho abogado aún más exigibles para estos casos".

Señaló que en primera instancia se condenó a la demandada principal a pagar todas y cada una de las acreencias laborales adeudadas , y se otorgó como indemnización moratoria la ineficacia como sanción por omitir el pago de las mismas, y añadió el tribunal superior "solo varió en modificar la del numeral que absolvió AL MUNICIPIO DE BARRANCAS y en su lugar declaró ciertamente como aparece en el fallo impreso y emitido tal cual quedó en audios declarar solidariamente responsables almunicipio de Barrancas de todas y cada una de las condenas impuestas a la empresa principal Eco 3ª E.S.P. S.A.S. de las mismas que este despacho indicó en primera instancia".

Indicó que el superior no señaló suma numérica o porcentual, y que si bien el convenio tiene unos extremos temporales identificados de inicio y terminación, no se demostró la liquidación de dicho convenio y por el contrario se aportó documentos y testimonios que demostraban la continuación de la ejecución del convenio, con lo cual la ineficacia no tendría sentido porque en realidad el convenio continuó hasta mayo de 2014.

Posteriormente la parte demandante presentó en fecha 13 de enero de 2020 solicitud ante la oficina judicial, para que se reconozca y acepte la transacción suscrita entre el apoderado de la parte demandante y el municipio de Barrancas como parte demandada en solidaridad, a la solicitud anexaron copia autenticada del contrato de transacción suscrito entre las partes.

Por auto del 28 de febrero de 2020, procedió el despacho judicial a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la objeción de la misma, como también de la transacción presentada, en primer lugar, se refirió a la transacción arribada, puesto que, de aprobarse terminaría el proceso, caso contrario realizaría el estudio de la objeción del crédito.

Respecto a la transacción señaló que "el día 13 de enero de 2020, el apoderado de presentó memorial adjuntando copia simple del contrato de transacción, suscrito por ambas partes, en el cual incluyen varios procesos adelantados contra las mismas partes, uno acumulado y otros independientes, entre los cuales se encuentra el presente promovido por VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA, en donde solicitan la aprobación del acuerdo al que han llegado, para el cual concretaron para cada uno de los procesos la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (44.401.276.00) M/L".

Indicó que una vez revisado el contrato de transacción presentado por las partes el despacho concluyó que no reúne los requisitos establecidos normativamente para darse la aprobación, y expresó: "El contrato de transacción fue presentado en copia simple, por lo tanto, no existe certeza de si la firma plasmada en dicho documento fue estampada por quienes tienen libre disposición del litigio, elemento necesario para darle curso a la transacción".

"Así las cosas y teniendo en cuenta que no se ha demostrado que el contrato de TRNSACCIÓN presentado estuviera suscrito por las partes, no le da al juzgado la certeza de la voluntad que tienen las mismas en dicha transacción, por lo tanto se abstendrá el despacho de darle aprobación".

Acto seguido se pronunció respecto a la objeción de la liquidación del crédito presentada por la demandada en solidaridad de la siguiente manera: "el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito por la suma de \$54.813.244,00 teniendo en cuenta los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia, sin percatarse que la segunda instancia con respecto a la demandada en solidaridad determinó que era responsable por el

período de dos meses, por lo tanto al hacer la operación aritmética se establece que el cálculo porcentual corresponde al 35.7% tomando como base los días que cobija la solidaridad, aplicándolo a los días laborados durante ese periodo, como pasa a verse en el presente cuadro".

Días Laborados	Días que cobija la solidaridad	Porcentaje de solidaridad
60	168	35.7%

Señaló que acorde con lo preceptuado normativamente es procedente la modificación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, debido a que "relacionó en la misma el valor total de la condena impuesta a la demandada principal ECO 3A, incluyendo los valores por concepto de ineficacia, cuando respecto de la demandada en solidaridad Municipio de Barrancas la Sala Civil Familia Laboral de Riohacha en fallo de segunda instancia determinó que dicha sanción por ineficacia no la cobija y además, el mismo tribunal condenó a dicho municipio al pago de un porcentaje de la condena que corresponde a la demandada principal, que para el caso corresponde a 35.7%".

Consideró próspera la objeción planteada por la parte demandada y modificó la liquidación de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CARGO DE LA EMPRESA ECO 3A

 Por concepto de Cesantías	\$ 32.666,00 \$ 466.666,00 \$ 233.333,00 \$2.799.930,00 nio/14 al \$48.798.780,00 ra y
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO SON: SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$64.0)	\$64.023.464,00 VEINTITRÉS MIL 23.464,00) M/L.
1. Por concepto de Cesantías	\$ 166.599,00 \$ 11.661,00 \$ 166.599,00 \$ 83.299.00 \$ 999.575,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$3.541.693, 00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.541.693, 00) M/L.

Igualmente decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, el día 02 de marzo de 2020 y notificó por estados la decisión.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, mediante escrito del 09 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra el auto de primera instancia de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Laboral del circuito San Juan del Cesar, decidió: 1) Negar la transacción propuesta por las partes y 2) Modificar la liquidación del crédito afirmada de los procesos acumulados.

Consideró que la negación a impartir aprobación de la transacción no tiene motivos reales y literales para ello, "al tiempo que profirió una liquidación del crédito errada, toda vez que, exoneró de responsabilidad de la sanción de ineficacia al llamado solidario municipio de Barrancas sin razones de hecho que lo sustenten, situación no ordenada en el fallo de segunda instancia".

Por lo anterior solicitó lo siguiente: "se revoque el auto de fecha 2 de marzo de 2020 ya sea de manera total (sobre la transacción) o parcial (por la liquidación del crédito) dentro del cual esta diferenciado por el numeral <u>SEGUNDO</u> mediante el cual el juez de primera instancia ordenó: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN porque según el despacho consideró de que se aportó copia simple de la misma; y también se analice el numeral PRIMERO de dicho auto donde modificaron la liquidación del crédito de manera subliminal y arbitraria contraria a derecho; y en lo contrario a todo el descontento dentro de este auto, debe esta sala reconsiderar dicha solicitud. 1º de darle TRAMITE A DICHA TRANSACCIÓN o de no ser exitosa a su vez revisar de manera INTEGRA Y SUBSIDIARIA se debe analizar sobre la modificación de la liquidación resuelta por el despacho en el sentido que excluyó sin tener facultad de derecho para realizarlo al llamado solidario MUNICIPIO DE BARRANCAS de la sanción de la ineficacia y lograr tener de manera clara la consecución de una liquidación real y conforme a derecho y al debido proceso articulo 29 CP y artículo 34 CST".

En ese orden de ideas, sustentó su apelación manifestando que no comparte la decisión adoptada en tanto se rechazó la transacción por ser presentada en copia simple, indicó lo reglado por el artículo 312 del código general del proceso, para aducir que las partes se ajustaron al derecho sustancial y con ocasión al cumplimiento de la sentencia resolvieron transigir la condena impuesta; agregó que el contrato de transacción "tiene el objetivo de poner fin a nueve (9) procesos Ejecutivos Laborales", y por tal motivo "existe un solo contrato original que los incluye a todos, por lo que los demás, debieron ser aportadas en copias simples, pero autenticadas por la propia entidad, que es parte pasiva de la relación jurídico procesal, con la cual se le está poniendo fin a la ejecución de la sentencia ordinaria (Terminación Anormal del Proceso)", añadiendo que el despacho transgrede la norma contenida en los artículos 245 y 246 del CGP. Así mismo, denotó que la copia presentada no contradice lo dispuesto en el parágrafo 54 A del Código Procesal del Trabajo, "porque si bien, el documento de transacción presta mérito Ejecutivo, el mismo está aportado en original, en el Proceso Radicado 2015-322 proceso ordinario laboral acumulado de RONAL DE JESUS ZARATE CANTILLO Y OTROS, que bien conoce este Despacho, por lo tanto no puede el Juzgado desconocer la existencia del original de dicho documento, pues conoce de su existencia y de su localización en el expediente que lo contiene".

En relación con la liquidación del crédito efectuada por el despacho señaló: "como segundo punto de la apelación, debo manifestarme sobre la liquidación del crédito realizada por el despacho, del cual debe esta sala analizar de manera subsidiaria, si de no conceder la primera petición de aprobar dicha transacción, de forma diplomática y respetuosa revise muy cuidadosamente por qué el Juez de primera instancia excluyó al MUNICIPIO DE BARRANCAS de la sanción de ineficacia de la terminación del contrato, que se impuso a la

condenada principal la empresa ECO 3 A E.S.P. S.A.S., estando este concepto dentro de las condenas impuestas del fallo de segunda instancia de forma íntegra y normal".

Destacó que el juez de primera instancia dedujo que el fallo de segunda estipuló claramente que al municipio de Barrancas como ejecutado solidario no se le podía aplicar la sanción, lo cual consideró errado y añadió "según mi entender y el articulo 34 del CST en dicho fallo de manera literal y en audios no quedó sentada dicha exclusión o absolución al MUNICIPIO DE BARRANCAS y actuar más allá de lo no planteado de forma espontánea y evidente seria actuar contrario a derecho, del cual solo estaría beneficiando y apremiando al no sopesar las consecuencias de la solidaridad laboral con su artículo 34 CST al municipio al no aplicársele dicha sanción del cual sería del 35.7% de todas las condenas como lo hizo con las otras acreencias laborales liquidadas y de la cual no tienen ninguna discusión porque estamos de acuerdo".

Manifestó que el motivo de la apelación es la inaplicación del 35.7% de la sanción de ineficacia al municipio de Barrancas, ordenada por los magistrados dentro de las condenas impuestas a la empresa ECO 3 A E.S.P.S.A.S., como ejecutada principal, por lo cual se debe ordenar "al juez de primera instancia que incluya dentro de la liquidación realizada el concepto de la sanción de la ineficacia por el valor porcentual ordenado (35.7%) en fallo de segunda instancia para mejor explicación ante esta misma sala y como se podría observar dentro de las liquidación satisfechas solo agregaría particularizar sumando el 35.7% de esta sanción a la que le correspondió de manera total a la empresa ECO 3ª E.S.P. S.A.S empresa principal; dichos valores determinarían realizarlo para cada uno de los procesos acumulados dentro de este expediente".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

APELANTE (PARTE EJECUTANTE)

Se cita en lo relevante los siguientes acápites:

Vista la norma estudiada sobre el trámite de lo que difiere la transacción y el motivo del cual negó el juez de primera instancia, donde decidió e interpreto que el contrato de transacción que se aporto fue en <u>copia simple</u> y a <u>su vez proclamo que no tenía certeza de quienes las firmas estampadas pudieran ser las personas que realizaron dicho acuerdo, motivo para el suficiente para negar no dándole viabilidad a dicha transacción según el artículo 312 del código general</u>

Para controvertir dicho vicisitud procesal debe este despacho observar primera y detenidamente dentro del contrato de transacción aportado folio (114-116) la última parte de la hoja donde se encuentran las firmas se identifican claramente las autenticaciones realizadas tanto de mi parte como abogado de las partes del proceso, dicho aval o reconocimiento realizado ante la notaria única barrancas la guajira y de parte del llamado solidario es decir del municipio de barrancas o mejor aún bajo su representante legal de la época el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA existe un sello interno de dicha entidad pública del cual pregona de que el mismo es fiel copia de su original el cual reposa en los archivos de dicha entidad pública, no teniendo ninguna duda sobre dicha actuación.

Además de lo anterior cabe resaltar que según los planteamientos que existen sobre la ley procesal para ser claros <u>CODIGO GENERAL DEL PROCESO</u>, los documentos en copia simple tienen el mismo valor probatorio que el original, mientras no sean tachados de falso por la parte contraria y tendrán la validez para los actos que los sugieren; esta manifestación está altamente reconocida por los artículos 244, 245, 246 del código general nombrado en la parte de arriba

Para mejor proveer se estampara dicha normas procesales que ratifican y defienden lo que el juez de primera instancia denegó de forma inexplicable y no realizo el control de legalidad necesario y de fondo para estos tipo de eventos anormales del proceso.

Estudiada dichas normas es claro y pertinente demostrar que si bien el juez de primera instancia manifestó que existía un vacío al considerar que era copia simple del contrato de transacción aportado y a su vez no tenía certeza de la personas que estamparon dichas firmas, los más correcto e idóneo y practico según las normas del código general del proceso más exactamente el 312 junto con los artículos 244, 245 y 246 interpretado dichos lineamiento el paso a seguir y saltado por el juez de origen de dicho auto apelado <u>era correr traslado</u> de dicho contrato de transacción aportado a la parte de la cual no lo hizo, tal y cual como el procedimiento lo exige.

Es por esto que revisada dicho control de legalidad que a su vez lo realizara esta colegiatura observara que existen vacíos de pasos procedimentales violados por el juez de primera, además de eso desconoció de fondo el valor que tienen las copias aunado a estas previéndose que las mismas son fiel copia de su original tal y cual cómo se logra entender con el sello de dicha entidad pública en la parte final del documento atacado.

De todo la reseña realizada, es enorme el error procesal del aquo que sumerge las etapas del proceso que deben seguir los mismos y con esto dirimir nulidades procesales que puedan afectar a provisión futura los desenlaces inesperados de los procesos en estudio, el sentido en las decisiones judiciales es ir más allá de lo que previene la norma estudiando cada detalle procesal es mejor y más valiente para cada juzgador en el caso de esta transacción y sus interpretaciones subjetivas que dieron lugar a este traspié procesal que solo atraso y negó la posibilidad de concluir dicho trámite con el desgaste de aparato jurisdiccional y las demás partes del proceso.

Como segunda parte de LOS ALEGATOS en la apelación debo manifestarme sobre la liquidación del crédito realizada por el despacho del cual debe esta sala analizar de manera principal y a su vez subsidiaria en el caso de no conceda la primera petición de aprobar dicha transacción de forma diplomática y respetuosa revise muy cuidadosamente el por qué el luez de primera instancia excluyo al MUNICIPIO DE BARRANCAS de la sanción de la ineficacia o mejor aún del (35,7%) estando este concepto dentro de las condenas impuestas del fallo de segunda instancia de forma íntegra y normal.

Según el juez de primera instancia dedujo que el fallo de segunda había quedado claramente estipulado que al llamado solidario es decir al MUNICIPIO DE BARRANCAS no se le podía aplicar dicha sanción, errando sobre esta interpretación porque según el entender y el articulo 34 del CST en dicho fallo de segunda instancia de manera literal y en audios no quedo sentada dicha exclusión o absolución al MUNICIPIO DE BARRANCAS mejor aún para mayor claridad le impusieron un porcentaje gradual sobre dicha condena y actuar más allá de lo no planteado de forma espontánea y evidente seria actuar contrario a derecho, del cual solo estaría beneficiando y apremiando al no sopesar en igualdad el fallo de segunda instancia y las consecuencias de la solidaridad laboral con su artículo 34 CST al municipio de barrancas al no aplicársele dicha sanción del cual también sería del (35,7%) de las todas las condenas como lo hizo con las otras acreencias laborales liquidadas y de la cual no tienen ninguna discusión.

La razón por la cual apelo es el motivo enorme y monumental que existe para que al municipio de barrancas no se le aplique el (35,7 %) ordenado en fallo de la sanción de la ineficacia estando este concepto relacionado claramente fallado y expuesta por los magistrados de la época dentro de todas las condenas impuestas a la empresa ECO 3ª E.S.P S.A.S como empresa principal de dichas actuaciones.

Es por esto que esta sala debe en su análisis prontuario reconsiderar dicho objeto de la apelación <u>ordenando al juez de primera instancia a que incluya dentro de la liquidación realizada el concepto de la sanción de la ineficacia por el valor porcentual ordenado (35,7%) en fallo de segunda instancia, para mejor explicación ante esta misma sala y como se podría observar dentro de las liquidación satisfechas solo agregaría particularizar sumando el (35,7%) de esta sanción a la que le correspondió de manera total a la empresa ECO 3ª E.S.P S.A.S empresa principal; dichos valores se determinaría realizarlo para cada uno de los procesos acumulados dentro de este expediente.</u>

PARTE NO APELANTE (MUNICIPIO DE BARRANCAS): Se pronunció en lo relevante, señalando:

"(...)como quiera que la solicitud de terminación del proceso, acompañado del contrato de transacción, del cual este HONORABLE TRIBUNAL, fue convocado a decidir en el AUTO APELADO; fue presentado por una sola de las partes, o sea por el apoderado de la parte ejecutante, y no habiéndose concedido el traslado que ordena el artículo 312 del C.G.P., por parte del A Quo, a su contraparte el MUNICIPIO DE BARRANCAS, estamos frente a una irregularidad procesal que solo puede ser conjurada devolviendo el presente proceso al despacho de origen, para que subsane el vicio presentado, decretando la nulidad de la actuación posterior a la solicitud de terminación anormal del proceso, que con base al contrato de transacción que la acompaña, le presentó unilateralmente el apoderado judicial

de la parte ejecutante, **concediendo el traslado omitido a la contraparte**, y volviéndose a pronunciar de nuevo sobre la misma.

De otra manera, no podría haber pronunciamiento, ni siquiera parcial, por parte de este HONORABLE TRIBUNAL, sobre el auto impugnado, toda vez que el vicio que se solicita conjurar o subsanar podría, una vez concedido el traslado omitido, dar una decisión diferente por parte de A Quo, aun la terminación misma anormal del proceso, según la suerte que corra el traslado que se conceda".

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio jurídico de los reproches esgrimidos contra el auto que no aprobó la transacción presentada por la parte ejecutante y modificó la liquidación del crédito, ha de señalarse que llama la atención de la Sala, que la providencia motivo de censura fue proferida en fecha 28 de febrero de 2020, fue presentado recurso de apelación el 09 de marzo de 2020 y de otra parte, la misma fue repartida en esta instancia tan solo hasta el 28 de abril de 2021, esto es, después de un (01) año y dos (02) meses con posterioridad a haberse proferido el auto en cita, mora que no fue justificada de ninguna manera al interior del proceso; razón por la cual se conminará al Juez de instancia para que en lo sucesivo proceda a efectuar de manera célere el envío de los expedientes, pues su actuar redunda en vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Inicialmente es preciso señalar que esta Corporación Judicial es competente para conocer del recurso de apelación formulada contra el auto que resolvió no aprobar la transacción presentada en el presente proceso, y que a su vez, modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y objetada por el apoderado de la demandada en solidaridad, con base en los artículos 312 del CGP y 65 del CPL y SS, consecuencialmente se desatará su estudio así:

Como normas relevantes al caso tenemos:

Artículo 312 DEL GGP. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Advertido lo anterior, no es válido acceder al pedido expreso de la parte recurrente, esto es, impartir aprobación en esta instancia al contrato de transacción aportado, como quiera que previo al pronunciamiento esgrimido por el A quo, debía darse trámite al traslado de la solicitud impetrada y el documento adjunto, esto es, la copia del contrato de transacción suscrito por las partes, a la contraparte; en tal sentido corresponde al juzgador de instancia correr traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del código general del proceso, trámite que de haberse adelantado previo al auto que hoy es motivo de reproche, hubiese conllevado entre otros aspectos bajo la lógica de interpretación esgrimida por el A quo, a determinar si la firma plasmada en dicho documento fue estampada por quienes tienen libre disposición del litigio, para proseguir a darle aval a la transacción en el caso de no ser objetada por la parte ejecutada en solidaridad.

Advertido lo anterior se abstendrá la sala de pronunciarse respecto a la aprobación de la transacción peticionada, como quiera que es un estudio que corresponde adelantar al Juez de origen, previo traslado de la solicitud con su anexo a la contraparte; para que una vez descorrido el traslado, proceda a verificar los requisitos establecidos normativamente respecto de contratos de transacción suscritos por entidades públicas y realice un pronunciamiento al respecto.

En relación con la petición subsidiaria tendiente a que se revise la modificación de la liquidación del crédito impartida por el Juzgado de origen, tomando en cuenta que por parte de esta corporación no se está analizando la aprobación del contrato de transacción, sino que se ordena dar trámite a la solicitud presentada, no hay lugar a pronunciarse en esta providencia sobre dicho requerimiento (modificación de la liquidación del crédito).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR <u>en fecha del 28 de febrero de 2020</u>, por las razones aquí expuestas, para en su lugar ordenar al A quo, que imparta trámite al contrato de transacción presentado conforme a las reglas previstas en el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: Sin costas ante la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: CONMINAR al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, para que en lo sucesivo proceda a REMITIR de manera célere el envío de los expedientes objeto de apelación, <u>pues su actuar tardío redunda en vulneración de los derechos fundamentales de las partes.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

APROBADO CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

APROBADO **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**Magistrada